

**TRÁFICO ILEGAL DE ESPECIES SILVESTRES EN COLOMBIA:
PROBLEMÁTICAS EMERGENTES Y NUEVAS TENDENCIAS**

**ILLEGAL TRAFFICKING OF WILD SPECIES IN COLOMBIA:
EMERGING ISSUES AND NEW TRENDS**

José Adrián Pino Varón¹

Laura Cristina Piedrahita Hincapié²

Artículo de reflexión presentado como requisito para obtener el título de Especialista en Derecho Penal (cohorte 20), otorgado por la Universidad Libre de Colombia (seccional Pereira)

2023

RESUMEN

El derecho penal colombiano ha evolucionado en los últimos tiempos en torno a distintas problemáticas. Una de ellas es la referente al tráfico ilícito de especies fáunicas silvestres, las que han sido objeto constante de estructuras criminales delictivas de alto nivel dedicadas al comercio ilícito de estas. Después del tráfico de armas, de estupefacientes y de personas, el tráfico de fauna silvestre ocupa un lugar muy visible dentro de la criminalidad contemporánea. Colombia, como país megadiverso, no escapa a esta realidad, razón por la cual ha actualizado su marco normativo, y se ha dedicado a la construcción de nuevos tipos penales y una legislación más amplia, la cual presenta aciertos y tensiones permanentes. La más reciente es la ley 2111 de

¹ Abogado del Politécnico Gran Colombiano de Bogotá; escritor de novela; abogado litigante; estudiante de la Especialización de Derecho Penal de la Universidad Libre (seccional Pereira).

Correo: josea-pinov@unilibre.edu.co

² Abogada la Universidad Libre Seccional Pereira, abogada litigante; estudiante de la Especialización de Derecho Penal de la Universidad Libre (seccional Pereira).

Correo: laurac-piedrahita@unilibre.edu.co



2021, que actualiza todo el título XI «De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente» y adiciona nuevos tipos penales que logran proteger las especies fáunicas silvestres.

Palabras clave: comercio ilegal, fauna silvestre, especies silvestres, tráfico de fauna, medioambiente.

ABSTRACT

Colombian criminal law has evolved in recent times around different issues. One of them refers to the illicit trafficking of wild faunal species, which have been the constant object of high-level criminal structures dedicated to their illicit trade. After arms, drugs and people trafficking, wildlife trafficking occupies a highly visible place within contemporary crime. Colombia, as a megadiverse country, does not escape this reality, which is why it has updated its regulatory framework, and has dedicated itself to the construction of new criminal offenses and broader legislation, which presents successes and permanent tensions. The most recent is Law 2111 of 2021, which updates all of Title XI “Of crimes against natural resources and the environment” and adds new criminal offenses that manage to protect wild fauna species.

Keywords: Illegal trade, wild fauna, wild species, fauna trafficking, environment.

INTRODUCCIÓN

La protección de las especies silvestres en Colombia es una problemática que se desarrolla a lo largo de la historia a través de distintos procesos, leyes, políticas y vinculación de tratados internacionales. No obstante, es la Constitución Política (Asamblea Nacional Constituyente, 1991) la que eleva a un nivel superior la protección normativa, extendiéndose no solo a las especies silvestres, sino todo lo que tiene que ver con el medioambiente. Es decir, el nivel de importancia y actualidad de la problemática ambiental va en aumento, lo que se traduce en una política de Gobierno multifactorial.



Prueba de esto es la sentencia T-622 de 2016, que en su fallo reconoce al río Atrato como sujeto de derechos³. Este mismo fallo es coherente con la ley 1774 de 2016, al declarar que los animales no son cosas, sino seres sintientes y, por ende, sujetos de derechos.

El propósito de esta reflexión es examinar cómo, ante el surgimiento de nuevas problemáticas y tendencias dentro del tráfico de especies silvestres fáunicas, las organizaciones criminales aprovechan las circunstancias del país (conflicto armado, narcotráfico, corrupción, incapacidad del Estado para combatir la criminalidad, ausencia de política criminal en la materia, vacíos normativos, entre otros), para darle continuidad a un negocio ilícito de grandes magnitudes y proporciones. Recordemos que la caza furtiva y la sobreexplotación son las principales causas de extinción de especies en la actualidad (Crespo, 2018).

Ahora, si se considera que Colombia es uno de los países más biodiversos del mundo⁴, que cuenta con especies únicas, no es un secreto que sea también centro de explotación y tráfico de especies fáunicas silvestres con fines comerciales. Por ello, resulta necesario contar con lineamientos claros y precisos para disminuir y contrarrestar la creciente demanda faunística en el país, no solo con legislación de manejo y control ambiental, sino también con medidas en materia penal que permitan encausar el injusto, de tal manera que la protección de la vida silvestre sea íntegra y efectiva, para que pueda hacer frente a las nuevas formas de criminalidad contemporánea.

El tráfico ilícito de especies silvestres comporta no solo graves consecuencias al medioambiente, sino que, por su alta rentabilidad, los grupos o personas que se dedican a esta actividad son cada vez más numerosos y difíciles de controlar en el territorio colombiano. Para agravar esta situación, la rentabilidad de este ilícito es mayúscula, pues la diferencia de valor de un animal capturado en el país frente al valor que alcanza en el mercado internacional, es abismal. Zimmermann (2016) revela que un traficante puede ganar hasta 200 veces el valor

³ Según la sentencia T-622 de 2016:

Estos derechos resultan del reconocimiento de la profunda e intrínseca conexión que existe entre la naturaleza, sus recursos y la cultura de las comunidades étnicas e indígenas que los habitan, los cuales son interdependientes entre sí y no pueden comprenderse aisladamente (Corte Constitucional, párr. 2).

⁴ La biodiversidad es la interrelación que hay entre el mundo viviente y sus procesos o, como lo señala el Ministerio del Medio Ambiente (1996), es la «variación de las formas de vida, que se manifiesta en la diversidad genética de poblaciones, especies, comunidades, ecosistemas y paisajes» (p. 2).



pagado por un animal capturado ilícitamente, porque no solo aprovecha las especies en sí, sino sus productos y sus derivados, convirtiendo este negocio en uno muy lucrativo.

La Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN, s. f.) revela cifras alarmantes. La UICN indica que más de 42.100 especies están amenazadas de extinción, cifra que equivale al 28 % del total de especies reconocidas por esta organización. Colombia es uno de los países que más contribuye a esa cadena de destrucción. Solo en el país, las especies silvestres sufren un impacto de presión demasiado alto que conlleva un daño tanto en lo ecológico como en la biodiversidad. Aunque no existen indicadores exactos de la magnitud del ilícito, una aproximación del hecho es la información de los decomisos realizados por las autoridades ambientales y policivas. Según un reporte el Instituto Humboldt (González, et al., 2016), se observó en los grupos taxonómicos una reducción en el valor del Índice de Lista Roja, lo que sugiere un aumento en el riesgo de extinción a nivel global.

Entender esta problemática y sus nuevas tendencias operativas, que evidencia la falta de una política criminal consolidada y de avanzada, en tanto surgen nuevas formas del acto criminal contra las especies silvestres, es lo que resignificará esa protección ecológica ya formulada por la Constitución Política. Por último, el trabajo indaga sobre los grandes avances de la normatividad penal, administrativa y contravencional, y examina la incidencia de esa normatividad en los procedimientos de las autoridades ambientales.

1 CONTEXTO DEL TRÁFICO ILÍCITO DE ESPECIES FÁUNICAS SILVESTRES EN COLOMBIA

Colombia, como país megadiverso, no es ajeno a la problemática del tráfico ilegal de fauna silvestre. El Estado colombiano viene legislando para la protección de las especies silvestres, pero la diversidad de normas y leyes produce aciertos y genera tensiones e incertidumbre cuando es necesario imponer una sanción o realizar procedimientos de incautación de especies capturadas ilícitamente.

1.1 Antecedentes del tráfico ilegal de especies silvestres en Colombia

La historia del país da cuenta del progresivo aumento del comercio ilícito de especies silvestres. Una de las razones es que la actividad no siempre constituyó un delito en nuestra sociedad y, de



hecho, se encontraba completamente naturalizada, hasta llegar a estar aprobada por la autoridad. Prueba de lo anterior lo constituyen los distintos ámbitos de uso, entre los que se encuentran los domésticos (animales de compañía), los culturales (ritos de las poblaciones indígenas) y los simbólicos (autoridad, poder, protección y divinidad).

Con el tiempo, y ante la biodiversidad del país, el Estado colombiano reconoció la necesidad de comenzar a legislar sobre el particular. Las primeras fueron medidas cautelares y proteccionistas, como vedas y restricciones, hasta llegar a la formulación de leyes y nuevos tipos penales que castigan el comercio y la explotación ilícita.

Poco a poco, el país comenzó a darle la importancia jurídica que la problemática merecía. La tendencia mundial giraba en torno a la creación de nuevas políticas ambientales, al tiempo que se generaba un entusiasmo masivo proteccionista y conservacionista para evitar el comercio, la caza o cualquier otra práctica que condujera a la disminución de alguna especie o población silvestre. De esa preocupación provienen los primeros intentos para crear normas que regularan gradualmente dicha actividad, hasta volverla un derecho constitucional colectivo.

A pesar de que la Organización de Naciones Unidas (ONU) convocó en 1949 la primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Recursos Naturales, no fue hasta la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, o *Conferencia de Estocolmo* (1972), que se comenzó a perfilar una verdadera política internacional del medioambiente, marcando así el camino de las pretensiones de los gobiernos por frenar el avance desmedido de su progreso, pero a costa del daño ambiental. Después de este gran avance para esgrimir una política internacional ambiental, la ONU volvió a convocar las denominadas cumbres de la tierra en dos ocasiones más. La primera, realizada en Río de Janeiro en 1992, versó sobre el medioambiente y los umbrales del desarrollo. El resultado de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático fue el conocido *Protocolo de Kioto* (1992). Posteriormente, en el año 2002 se celebró la *Cumbre de la Tierra de Johannesburgo* (2002), la cual tuvo como propósito promover el desarrollo sostenible.

El derecho comparado revela que existen legislaciones más evolucionadas frente a esta problemática. Es el caso, por ejemplo, de la legislación española, que en la ley 42 de 2007 (Jefatura del Estado Español, 2007) resalta la importancia de proteger y conservar las especies



silvestres, el patrimonio natural y la biodiversidad, y que en el real decreto 139 de 2011 (Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, 2011) presenta el listado de especies silvestres de especial protección y el catálogo de especies amenazadas. En igual sentido, la legislación española es congruente con el ámbito jurídico de la Unión Europea relativo a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (Consejo de las Naciones Europeas, 1992). Y ya ubicados en el contexto colombiano, la Corte Constitucional, en la sentencia C-595 de 2010, plantea lo siguiente:

La especial vulnerabilidad en que se encuentra el ecosistema mundial, empuja la tendencia transnacional que enarbola la bandera de la responsabilidad objetiva en el derecho medioambiental. Países como Brasil, Argentina, Perú y España, además de la Unión Europea, consagran en sus legislaciones lineamientos tendientes a entronizar la responsabilidad objetiva en el derecho del medio ambiente a fin de contener la amenaza que se cierne sobre el ecosistema (párr. 143).

1.2 Problemáticas emergentes frente al tráfico ilícito de especies

Las problemáticas emergentes de flagelo que sufre la fauna silvestre en Colombia a causa de la depredación de especies por el tráfico ilegal, nacional e internacional dependen, en gran medida, del valor que los traficantes asignan a los especímenes capturados. Romero (2019) señala que Colombia: «Al poseer una gran biodiversidad [...] y ser dueño de un tesoro ambiental único, es uno de los blancos principales del delito de tráfico de especies» (p. 6), hecho que hace que las conductas delictivas sean más agudas, cambiantes y difíciles de enfrentar.

En consonancia con lo anterior y frente a la magnitud de esta actividad, la Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA, 2005), en un ejercicio de caracterización del comercio ilegal de flora y fauna en América del Norte, determinó que por lo lucrativo del negocio y por la facilidad de camuflar los animales entre embarques de droga, en el ilícito entró a participar hasta el crimen organizado transnacional⁵.

⁵ En algunas áreas es incluso posible que grupos del crimen organizado sean partícipes de este comercio. Por ejemplo, hay evidencias de que, en la ex-Unión Soviética, la *mafia roja* puede estar implicada en el comercio ilegal de caviar. El Servicio de Pesca y Vida Silvestre de Estados Unidos (US Fish and Wildlife Service, USFWS) ha

Ahora, con relación al propósito al que se destinan los animales, López et al. (2012) ofrecen una tipología del comercio ilegal de fauna (tabla 1).

Tabla 1. Tipología del comercio ilegal de fauna

Propósito del animal	Descripción
Para coleccionistas y zoológicos particulares	Se considera la más cruel debido a que su prioridad son las especies más amenazadas; entre más llamativas más alto su valor comercial.
Con fines científicos	El objetivo es su estudio para la producción de medicamentos, investigaciones o productos de belleza.
De compañía (mascotas)	Es la modalidad que más fomenta el tráfico debido a la gran demanda de animales para el hogar. Los precios dependen de las especies y de la cantidad deseada.
Caza	Es el acto dirigido a la captura de animales silvestres, ya sea dándoles muerte, mutilándolos, atrapándolos vivos o recolectando sus productos. Es una de las actividades que más ha contribuido a la extinción de varias especies.
Fabricación de productos	Su fin es comercial, es decir, para la confección de ropa, collares, adornos, etc.
Usos culturales	Algunas poblaciones ancestrales o con profundo arraigo cultural, aprovechan las especies para su consumo o rituales.

Nota. Elaboración propia a partir de López et al. (2012, p. 14).

Como se observa en la tabla 1, el tráfico de especies silvestres fáunicas sigue siendo la principal causa de pérdida de biodiversidad y de la disminución de grandes poblaciones naturales que deben ser añadidas a la larga lista de especies silvestres en algún riesgo de extinción, según la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES) (IUCN, 1973). Ello obliga a las autoridades ambientales de los Estados a adecuar los mecanismos legales orientados a la protección de las especies fáunicas silvestres, a actualizar el marco penal y los procedimientos administrativos sancionatorios y a implementar acuerdos de cooperación internacional para definir y orientar estrategias que coadyuven a enfrentar esta problemática.

1.3 Afectaciones del tráfico de especies silvestres

Una de las cuestiones más complejas de abordar tiene que ver con las afectaciones que comporta la exploración, caza y comercio ilegal de especies silvestres, es decir, toda la cadena. Romero (2019) lo expresa mejor cuando alude a esas afectaciones ambientales:

informado sobre el descubrimiento de embarques ilegales de vida silvestre mezclados con embarques de narcóticos ilegales, lo que sugiere una participación de los carteles de la droga en el comercio ilegal de vida silvestre en países como Colombia (CCA, 2005, p. 10).



Si bien existe una definición que en un sentido teórico identifica lo que representa el tráfico de especies, en un sentido práctico resulta complicado determinar el alcance de este delito, ya que al ser una actividad al margen de la ley, solo se conocen cifras y datos aproximados del impacto que genera en la especie víctima del tráfico y en el ecosistema al que la especie pertenece (p. 6).

Dichas afectaciones, como las culturales, son tangibles e intangibles. De momento, se exponen las más tangibles.

1.3.1 Afectaciones a las especies

La ley 611 de 2000 define a la fauna silvestre como el «conjunto de organismos vivos de especies animales, terrestres y acuáticas, que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético, cría regular o que han regresado a su estado salvaje» (Congreso de la República, art. 1). Es la sobreexplotación de las especies traficadas la que deteriora la biodiversidad y acelera su extinción. Como lo señalan Ehrlich y Ehrlich (2015), la acelerada extinción de especies es la causa primordial de la pérdida de la biodiversidad. Como los autores advierten:

La extinción de las especies se produce entre diez y mil veces más rápido que durante periodos estables de la historia del planeta, y las poblaciones de las especies están desapareciendo incluso más rápido, a un factor de cientos a miles de veces (párr. 1).

1.3.2 Afectaciones a la salud de los seres humanos

Las personas que acostumbran a comprar animales silvestres para tenerlos como mascotas no advierten que se exponen a una gran variedad de enfermedades zoonóticas, toda vez que las especies fáunicas son resistentes a enfermedades propias de su entorno y las transmiten con gran facilidad. Tal es el caso de las pandemias y otras afectaciones mundiales, que pueden suceder porque los animales confiscados son susceptibles de hospedar patógenos desconocidos (Iván y Daniel, 2004, citados por Matallana et al., 2017).

Ahora, para enfatizar la afectación a los seres humanos en lo relativo a la transmisión de enfermedades, Swift (2007), citado por Matallana et al. (2015), revela que el panorama latinoamericano sobre las prácticas del comercio animal comporta ese riesgo. «En el caso de los



países latinoamericanos, el comercio de aves, tanto silvestres como de explotación (práctica muy realizada), da cabida a transmisión de enfermedades como el síndrome respiratorio agudo y la influenza aviar, que se comparten con varias especies» (Matallana et al., 2015, párr. 8). Según los mismos autores, algunas de las enfermedades que pueden estar presentes en los animales salvajes son el virus del Ébola, el virus de Lassa, el hantavirus, la plaga bubónica y el virus de la inmunodeficiencia humana. Asimismo, las familias que poseen animales silvestres como mascotas o para espectáculos, corren el riesgo de ser agredidas por los individuos que intentan domesticar o mantener como un miembro más de la familia, ya que atacar es su naturaleza. Tal como lo registra Taurianen (2014), son muchas las personas que resultan afectadas por los ataques, que son incontables, en especial, los niños.

1.3.3 Afectaciones ambientales

Dentro de la legislación colombiana, el tratamiento del concepto jurídico de medioambiente es complejo. Cifuentes (2008) advierte que hablar de medioambiente o ambiente puede resultar redundante, por lo que sugiere una noción acotada del término, simplificándolo a «todo lo que nos rodea» (p. 47). Desde esta postura, se pueden determinar tres tipos de repercusiones.

1.3.3.1 Repercusiones sobre el equilibrio ecosistémico

Cada especie silvestre cumple una función en su ecosistema, una función vital para el medioambiente, para la vida misma de todas las especies vivas, y si no se armoniza esa relación, como lo señala Mojica et al. (2012), entre humanos y especies, es imposible mantener ese equilibrio ecosistémico, cuya afectación no solo se dará sobre el componente biológico, sino sobre la cultural.

1.3.3.2 Repercusiones sobre la biodiversidad

Las especies empiezan a extinguirse, sea por la caza, la pérdida de hábitat, la sobreexplotación o los fenómenos naturales. Hay especies silvestres que están próximas a la extinción, como el oso de anteojos, para el caso colombiano. Las autoridades indican que, según la tasa de declive actual, en unos 30 años estará extinto. Según la UICN y la resolución 192 de 2014, 1203 especies se encuentran amenazadas en el territorio colombiano, en distintas categorías de amenaza. De ellas, 173 se encuentran en peligro crítico, 390 están en peligro y 640 ostentan la categoría de



especie vulnerable. Del total de las especies amenazadas, 407 corresponden a especies de animales y 796, a especies vegetales. Broad (2001), citado la CCA (2005), advierte que: «El comercio ilegal de vida silvestre, sea para subsistencia o para fines comerciales, está llevando al agotamiento de las poblaciones» (p. 10).

En virtud de lo anterior, el contexto del tráfico ilícito de especies fáunicas silvestres en Colombia es amplio y recurrente, sobre todo desde los primeros visos legislativos que tomaron relevancia con la Constitución de 1991. La Carta Magna colombiana es la brújula de todas las leyes y normas surgidas desde entonces para contrarrestar un flagelo que lleva la impronta de los grupos criminales. Por su envergadura, es un negocio que no solo afecta una especie, sino que perjudica el equilibrio natural del sistema ambiental.

2 MARCO NORMATIVO DEL TRÁFICO ILÍCITO DE ESPECIES SILVESTRES EN COLOMBIA

Para contrarrestar las tendencias de las problemáticas emergentes del accionar delictivo de los grupos criminales sobre las especies fáunicas silvestres, que está llevando a la extinción de muchas de ellas, el gobierno Colombiano allana el camino para emitir leyes más coherentes con políticas internas y externas, convenios y tratados internacionales.

2.1 Evolución normativa

La evolución normativa nacional es coherente con las modificaciones y actualizaciones de la normatividad global. La tabla 2 recoge los hitos normativos internacionales relativos al cuidado del medioambiente.

Tabla 2. Hitos normativos internacionales relativos al cuidado del medioambiente

Normativa	Espíritu
Declaración de Estocolmo (ONU, 1972)	Conferencia que pone en la agenda mundial las cuestiones relativas al deterioro del medioambiente. Significó un punto de inflexión en el desarrollo de una política global orientada a la protección del medioambiente.
Carta Mundial de la Naturaleza (ONU, Resolución 37/7, 1982)	Promulga cinco principios de conservación, bajo los cuales deberán juzgarse los actos que vulneren la naturaleza.
Protocolo de Montreal (ONU, 1987)	Instrumento diseñado para mitigar el impacto sobre la capa de ozono, que regula la producción y el consumo de las sustancias que la destruyen.
Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (ONU, 1992)	Instrumento orientado a promover acuerdos internacionales para el cuidado del medioambiente y la promoción del desarrollo sostenible a escala global. En ella se ratifican los principios de la Declaración de Estocolmo (1972).

Convención Marco de las Naciones Unidas Sobre Cambio Climático (ONU, 1992)	Documento creado para reafirmar los compromisos de los gobiernos para el cuidado del medioambiente, centrándose en el problema de la emisión de gases de efecto invernadero (cambio climático).
Protocolo de Kyoto (ONU, 1997)	Es un producto de la Convención Marco de las Naciones Unidas Sobre Cambio Climático (1992). En él, los países más industrializados se comprometen a estabilizar la emisión de gases de efecto invernadero.
Declaración del Milenio (ONU, 2000)	Bajo el nombre de Objetivos de Desarrollo del Milenio, en esta cumbre se adoptaron ocho principios que debían guiar el desarrollo humano hasta el 2015.

Nota. Elaboración propia.

Es en el marco de este cuerpo normativo internacional que las altas cortes fueron adoptando un derecho ecológico progresista, que empezó a ver y a tratar los animales como seres sintientes antes que como cosas, concediéndoles derechos y ampliando la protección de las especies silvestres y domésticas mediante la ampliación de las sanciones administrativas, policiales y penales.

Otro factor considerado por Colombia es que La Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales (UICN) categorizó los estados de conservación de las especies según su riesgo de extinción, así: (Ex) extinto, (EW) extinto en estado silvestre, (CR) en peligro crítico, (EN) en peligro, (VU) vulnerable, (NT) casi amenazada, (LC) preocupación menor, (DD) datos insuficientes. Esta clasificación aparece en 1964 en *La Lista Roja de Especies Amenazadas* de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, que como lo indica la UICN (s. f.), no es otra cosa que:

Un indicador crítico de la salud de la biodiversidad del mundo. Mucho más que una lista de especies y su estado, es una poderosa herramienta para informar y catalizar acciones para conservación de biodiversidad y cambios de políticas, que son críticos para proteger los recursos naturales que necesitamos (párr. 2).

Ahora, para ubicar la situación en el ámbito jurídico nacional, la tabla 3 recoge el desarrollo normativo colombiano relacionado con el tráfico ilegal de fauna silvestre.

Tabla 3. Evolución normativa colombiana relacionada con el tráfico ilegal de fauna silvestre

Normativa	Título/Espíritu	Descripción
Decreto ley 2811 de 1974	Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio	Es la base sobre la que el Estado colombiano afinca su normativa a fin de garantizar una protección ambiental que aún se mantiene vigente. No obstante, la relación que hace respecto al manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de la fauna silvestre, es muy



	Ambiente.	limitada.
Ley 17 de 1981	Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de la Fauna y Flora Silvestres (CITES).	Fue un gran paso para contrarrestar o regular las acciones transnacionales de comercio de especies silvestres, al reconocer que tanto la fauna como la flora constituyen <i>un elemento irremplazable de los sistemas naturales de la tierra</i> . Por tal motivo, Colombia, en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de la Fauna y Flora Silvestres (CITES) de 1975, firmó el convenio y se ratificó mediante la ley 17 de 1981, cuyo objeto, además, es el trabajo mancomunado entre los países miembros para mejorar el estado de algunas poblaciones silvestres que se encuentran amenazadas por el tráfico a nivel internacional.
Ley 84 de 1989	Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia.	Regula la protección de los animales, estableciendo unos controles dentro del territorio nacional para la explotación de especies silvestres, permitiendo, de un lado, la caza con fines de subsistencia, científicos, investigativos, deportivos, educativos o de fomento; y de otro, la pesca con fines artesanales o de subsistencia; permitió la pesca para comercio humano o industrial solo con los permisos definidos para tal fin por la autoridad competente.
Ley 99 de 1993	Crea el Ministerio del Medio Ambiente, y se organiza el Sistema Nacional Ambiental (SINA) y se dictan otras disposiciones.	Crea el Ministerio del Medio Ambiente y el Sistema Nacional Ambiental (SINA), definido como el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten la puesta en marcha de los principios generales ambientales; su función o columna vertebral estriba en el manejo sostenible ambiental, económico y social del país.
Ley 165 de 1994	Mediante la cual Colombia ratifica el Convenio sobre Diversidad Biológica de las Naciones Unidas, suscrito en 1992 en Río de Janeiro	El Convenio sobre Diversidad Biológica de las Naciones Unidas, suscrito en 1992 en Río de Janeiro, fue ratificado por Colombia en 1994. No solo estaba acorde a la Carta Magna de 1991, sino que era esencial para corroborar la línea de los objetivos principales del Convenio en sus tres estrategias: conservación, conocimiento y utilización sostenible de la biodiversidad.
Política Nacional de Biodiversidad, 1996	Esta política busca hacer efectivo o plausible lo planteado en el Convenio de Diversidad Biológica (ley 165 de 1994).	Consolida un Sistema Nacional de Áreas Protegidas, se establecen las causas de pérdida de la biodiversidad, directas e indirectas (la sobreexplotación es una de las causas directas que más afectación produce en el medio y sobre las especies silvestres), y termina con una serie de lineamientos y estrategias definidas por el Convenio sobre Diversidad Biológica de las Naciones Unidas.
Ley 599 de 2000	Mediante la cual se dicta el Código Penal colombiano.	Ante todo, debe decirse que el Código Penal Colombiano ha sufrido modificaciones, adiciones y sustituciones de capítulos completos, como lo referido al que tiene que ver con los delitos contra los recursos naturales y el medioambiente, pero solo hasta el año 2021 se consolidó toda una gama de protección ambiental respecto al tráfico de especies fáunicas silvestres.
Ley 611 de 2000	Por la cual se dictan normas para el manejo sostenible de especies de Fauna Silvestre y Acuática.	A la Ley 299 de 1996, se suma esta disposición para regular ya no la flora colombiana, sino el manejo sostenible de la fauna silvestre y acuática, su aprovechamiento y sus productos, mediante la cosecha directa del medio o de zootecnia de ciclo abierto, cerrado y mixto.
Ley 1333 de 2009	Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.	Regula el procedimiento sancionatorio ambiental administrativo; así las cosas, las autoridades ambientales pueden adelantar y ejecutar una sanción administrativa, paralela a la sanción penal. Es necesario acotar que se considera como infracción ambiental. Esta ley es importante porque es la primera vez que en el ordenamiento ambiental colombiano se adopta una disposición legal única, exclusiva e



		independiente para sancionar, investigar e imponer las medidas preventivas y sancionatorias (Cardona, 2010, p. 162).
Ley 1638 de 2013	Por medio de la cual se prohíbe el uso de animales silvestres, ya sean nativos o exóticos, en circos fijos e itinerantes.	Esta ley prohíbe el uso de animales silvestres, ya sean nativos o exóticos, de cualquier especie, en espectáculos de circos fijos e itinerantes, sin importar su denominación, en todo el territorio nacional.
Ley 1774 de 2016	Por medio de la cual se modifican el Código Civil, la ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones.	Si bien ya existía una ley que regulaba el maltrato animal y se emitían sanciones de arresto y económicas, con esta nueva disposición se dio un paso adelante y firme para la protección de los animales, incluidas las silvestres y exóticas, dándoles carácter de seres sintientes para diferenciarlas de las cosas, tal como lo manifestaba el Código Civil. La ley permite crear nuevos tipos penales relacionados con el maltrato animal, sobre todo las domésticas. La ley les dio competencia a los jueces penales municipales para conocer sobre los delitos contra los animales.
Ley 1801 de 2016	Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia.	El gobierno nacional le otorga competencia a la Policía Nacional para conocer y sancionar conductas relacionadas con el tráfico de especies silvestres. Se afirman las disposiciones previstas de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.
Ley 2111 de 2021	Por medio del cual se sustituye el título XI «De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente», de la ley 599 de 2000, se modifica la ley 906 de 2004, y se dictan otras disposiciones.	Sustituye todo el título de los delitos contra el medioambiente, es decir, deja sin efecto lo establecido en la ley 599 de 2000 y la modificación que de ella hiciera la ley 1453 de 2011, y esto no significa otra cuestión que el aumento significativo de las penas, el aumento de las multas y la adición de otros verbos rectores que antes no se habían considerado y dejaban esos vacíos de interpretación o de adecuación del tipo penal. Lo más significativo es que esta ley crea un nuevo delito que no contemplaba la Ley 599 de 2000: el del tráfico de fauna, garantizando así esa protección penal ambiental para contrarrestar el accionar delictivo.

Nota. Elaboración propia a partir de la normatividad colombiana en materia ambiental.

El desarrollo normativo colombiano, como se observa en la tabla 3, ha tenido una evolución que, sin lugar a dudas, propende por la protección del ambiente, de las especies silvestres y, en general, de toda la biodiversidad. Es aquí donde se observan varias situaciones muy particulares, como son la sanción penal, la sanción administrativa y la sanción contravencional o policiva. Se trata de aspectos que, no hay duda, conducen a aciertos a favor de las especies fáunicas silvestres, pero también provocan tensiones e incertidumbres, sobre todo cuando el funcionario público se encuentra frente a un caso de tráfico ilícito de fauna silvestre. Si bien la ley 2111 de 2021 amplía ese rango de protección ambiental de las especies, incluyendo un nuevo tipo penal, el del tráfico de fauna, el funcionario ambiental también se encuentra con



que puede acudir o proceder conforme a las leyes 1333 de 2009 (sanción administrativa), 1774 de 2016 (maltrato animal) y 1801 de 2016 (sanción policiva con multas y amonestaciones).

Esta diversidad de normas y leyes es la que, como se dijo, genera tensiones e incertidumbres, dejando abierta la posibilidad de no aplicar el derecho penal ambiental en su máxima comprensión o, para ser más precisos, la que menos intervención conlleve, como la sanción administrativa, el Código Nacional de Policía o, en su defecto, la ley 1774 de 2016. Conocer estos aspectos es relevante para la adecuación de la sanción. El problema radica en que en todas estas leyes el factor común es que se habla de “comercio”, por lo que el procedimiento más abreviado y menos complejo es la aplicación del Código de Policía. Así las cosas, queda allanado el camino para la aplicación de la mínima intervención por parte del Estado.

En ese marco de actuación, ya en el ámbito regional, la Corporación Autónoma del Departamento de Caldas (Corpocaldas, 2005) publicó el *Manual para el Control al Tráfico Ilegal de Fauna y Flora Silvestres*. Este manual determina las pautas para los procedimientos de permiso, decomiso y posdecomiso y propone una guía de las especies más traficadas (Corpocaldas, 2005, p. 5)⁶.

2.2 Referente jurisprudencial

Así como el avance normativo produjo grandes —aunque imprecisos— aciertos en algunos aspectos, las altas cortes colombianas, sobre todo la Constitucional, han ido decantando su postura sobre la importancia de proteger la biodiversidad, el ambiente y las especies silvestres. Uno de los principales avances es que el alto tribunal ha admitido que los animales, en general, son seres sintientes, es decir, los ha entendido como sujetos de derechos. La tabla 4 recoge algunos hitos judiciales relativos al derecho ambiental⁷.

⁶ Las estadísticas manejan cifras escalofriantes respecto a la mortandad de las especies de fauna que se capturan para el tráfico ilegal; en términos generales, por cada ejemplar de fauna silvestres que se encuentra en cautiverio, han muerto nueve en el proceso de captura, transporte y comercialización, sin contar los que se mueren en manos del comprador final. Esta actividad es tan grande y lucrativa que solo es superada por el tráfico de estupefacientes (Corpocaldas, 2005).

⁷ Cabe señalar que hay muchísimas más sentencias importantes que vale la pena discutir, pero solo se nombrarán para efectos de estudio: sentencia C-1192 de 2005, sentencia C-666 de 2010, sentencia T-436 de 2014, sentencia C-458 de 2015, sentencia T-095 de 2016, entre otras.

Tabla 4. Referente judicial relativo al derecho ambiental

Referente jurisprudencial	Decisión
Sentencia T-411 de 1992	La Corte Constitucional brindó las primeras luces de su postura respecto a la «necesidad universal reconocida de brindar una respuesta contundente a las intolerables agresiones contra el medio ambiente» (p. 11) e indicó que, de la lectura sistemática, axiológica y finalista, surge el concepto de Constitución Ecológica.
Sentencia C-519 de 1994	La Corte aprovechó para establecer la importancia del medioambiente en función del desarrollo sostenible. Esta sentencia nos deja claro que es el Estado quien debe salvaguardar el medioambiente de todo impacto nocivo, pero no deja de lado a quienes hacen parte del mismo Estado, es decir, a sus gentes.
Sentencia C-332 de 1996	La Corte hizo alusión a las riquezas silvestres de la Amazonía, y que ello conlleva al acatamiento estricto de las normas que resguardan la biodiversidad.
Sentencia C-189 de 2006	El rango constitucional de un ambiente sano cobra relevancia en esta nueva decisión. La sentencia lo expresa del siguiente modo: «Hoy en día, el ambiente sano no solo es considerado como un asunto de interés general, sino primordialmente como un derecho de rango constitucional del que son titulares todas las personas en cuanto representan una colectividad» (p. 20).
Sentencia T-760 de 2007	El accionante instauró esta demanda por el decomiso de una lora en la ciudad de Manizales, cuyo fallo le fue adverso. La Corte no solo hizo un recuento del contexto normativo que regulaba el comercio de la fauna silvestre, sino que esbozó todos los componentes que anteriores decisiones había adoptado la Corte al respecto.
Sentencia C-595 de 2010	Su relevancia estriba en que agrupa toda la jurisprudencia ya referenciada en las demás sentencias suscritas por la Corte. En este documento se revisó la exequibilidad del parágrafo del artículo 1 de la ley 1333 de 2009, atinente a que «en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor». Por ello, los magistrados hicieron uso de todo lo ya expuesto en otras ocasiones, en la ley y la Constitución, para declarar dicho parágrafo exequible, cuyo fundamento estuvo precedido por el principio de precaución ambiental.
Sentencia C-045 de 2019	Cobra especial importancia, toda vez que es el resultado de una acción pública de inconstitucionalidad, donde una ciudadana colombiana demandó los artículos 248 (parcial), 252 (parcial) y 256, del decreto 2811 de 1974 «Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente», y los artículos 8 (parcial) y 30 (parcial) de la ley 84 de 1989.

Nota. Elaboración propia a partir del referente judicial colombiano relativo al derecho ambiental.

Se evidencia, de lo anterior, que la Corte Constitucional no ha sido ajena a un derecho que propende por la protección del medioambiente para las generaciones futuras, en consonancia con la Constitución y el derecho ambiental internacional. Uno de los mayores alcances adoptados como herramienta es la manifestación de que los animales, tanto domésticos como silvestres no son cosas, sino seres sintientes y, por ende, sujetos de derechos. En el mismo sentido, sobresale el énfasis que le dio la Corte Constitucional al *principio de precaución ambiental*, que declara exequible la presunción de dolo o culpa y establece la inversión de la carga de la prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental.



2.3 Referente doctrinal

Doctrinantes como Miranda (2017) o García y López (2013) han hecho su aporte al tema tratado, adoptando posturas que permiten allanar el camino para que el funcionario público pueda tomar decisiones más garantistas en sus fallos, sobre todo en el derecho penal sancionatorio. Pero, de nuevo, la amplitud de leyes y normas abre la puerta a la posibilidad de acudir a una u otra ley para imponer una sanción con la mínima intervención o menor esfuerzo, con el resultado más favorecedor para quien infringe la ley. Ante esta situación, Miranda (2017), en su libro *Delitos contra el medio ambiente. El Principio de precaución como criterio para la imputación objetiva*, acogiendo con acierto el criterio de la sentencia C-595 de 2010, advierte sobre la manera como los delitos contra el medioambiente deben ser abordados por el legislador cuando aplica la sanción penal, recurriendo al «principio de precaución ambiental como fundamento de la imputación objetiva» (Corte Constitucional, p. 22).

En un análisis de los delitos contra la flora y la fauna en la legislación española (García y López, 2013), se reitera las deficiencias que se presentan por las denominadas normas penales en blanco, que son tan recurrentes en el ámbito colombiano:

Por lo que respecta a las técnicas de tipificación, cabe destacar que en esta materia no solamente se recurre a la creación de delitos de peligro (como es propio de las materias objeto del moderno derecho penal), sino que se incriminan a veces conductas que implican ya un resultado lesivo (lo que permite una más nítida diferenciación respecto de las infracciones administrativas). Sin embargo, siguen existiendo deficiencias: normas penales en blanco que no establecen con claridad las conductas prohibidas y dejan en manos de la Administración la determinación de las conductas delictivas; uso de conceptos normativos o valorativos cuyo contenido es difícil de precisar; complejas relaciones concursales [...] Y aunque es cierto que estos problemas no son exclusivos del ámbito del medio ambiente, no dejan por ello de ser acuciantes en estos delitos (p. 3).

Un ejemplo de ello es el delito de *aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables*, pues para que se dé el injusto se requiere que vaya en contra o se incumpla la normatividad existente, y para el caso de aumento de la pena, que las especies estén categorizadas como amenazadas, en riesgo de extinción o de carácter migratorio, raras o endémicas del territorio colombiano (ley 599 de 2000). Es decir, el juzgador debía remitirse a



otra ley o norma para fallar. No obstante, con la entrada en vigencia de la ley 2111 de 2021, que sustituye todo el capítulo de los «Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente», se despeja el camino, toda vez que inserta un nuevo tipo penal: el tráfico de fauna.

Entonces, ¿qué es lo que hace tan difícil la aplicación de la ley penal en Colombia? Para responder al interrogante se acude a Rodríguez y Corredor (2011), quienes en su trabajo citan a Camacho, quien asevera que para ello es procedente aplicar el principio de precaución frente al riesgo ambiental:

El derecho penal no solo debe ser aplicado ante un sujeto cuando este ha cometido un acto punible e ilegítimo que afecta al medio ambiente, sino que debería emplearse cuando una persona natural o jurídica ejerza acciones que podrían desencadenar una serie de eventos a futuro, repercutiendo y generando daños, alteraciones, deterioro y pérdida de las características de un recurso natural (Rodríguez y Corredor, 2011, p. 23).

Pero ¿qué es ese principio de precaución mencionado por la jurisprudencia colombiana, la doctrina, la tesis de profesionales del derecho, la Declaración de Río de Janeiro de 1992 o la Carta Mundial por la Naturaleza de 1982, entre otras convenciones internacionales?

No es otro que un principio del derecho internacional ambiental, acogido y aceptado en todo el rigor de su interpretación por el Estado colombiano, según el cual «cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente» (Declaración de Río de Janeiro, 1992, p. 4 [principio XV]).

En consonancia con lo anterior, Miranda (2017) acude a las diversas teorías de responsabilidad objetiva y subjetiva del derecho penal ambiental internacional para instar a que este principio se aplique como fundamento para la imputación objetiva de los delitos ambientales, que sea vinculante no solo frente a infracciones administrativas, sino también en las conductas punibles. Para ello, el autor propone el acogimiento de los principios de lesividad de la conducta y de responsabilidad personal del injusto propio a título de dolo, con el fin de complementar el *supuesto de hecho* de los tipos penales en blanco, que tanta ambigüedad o discusión crea dentro del orden jurídico para que el juzgador actúe frente a una situación donde se afecten las especies silvestres.



Recuérdese que este principio fue elevado a la categoría de principio general ambiental por la ley 99 de 1993, cuyo alcance fue declarado constitucional a través de la sentencia C-528 de 1994. Del mismo modo, la ley 164 de 1994, que aprobó la Convención de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, lo incluyó en su texto normativo, fue asimismo declarado exequible en la sentencia C-073 de 1995 y fue acogido por la sentencia C-595 de 2010. De esa manera, el Estado colombiano integra y corrobora, dentro de su política ambiental y marco normativo, la relevancia del principio de precaución.

Finalmente, Miranda (2017) acude al concepto de deber objetivo de cuidado⁸, haciendo la salvedad de que en los delitos dolosos este deber carece de sentido. Para ello cita a Roxin (1997), que advierte que «quien se dispone a realizar una conducta cuyo riesgo para bienes juridicopenalmente protegidos no puede valorar, debe informarse; si no es posible o parece que no servirá para nada informarse, se debe abstener de la conducta» (Miranda, 2017, p. 163).

A modo de conclusión sobre el principio de precaución, Rodríguez y Corredor (2011), citando a Cañón y Erasso (2004), manifiestan que:

El derecho penal interviene cuando el daño ya ha sido producido. El desarrollo investigativo de los autores nombrados muestra una argumentación respecto a cómo en Colombia el reconocimiento positivo de la consagración de los tipos penales ambientales ha sido poco evolucionado por la escasa reacción social y la ausencia de una política estatal integral. El Estado ha presentado una debilidad institucional y carece de capacidades técnicas, logísticas y financieras para investigar, descubrir y sancionar a los sujetos activos del ilícito penal (p. 12).

En conclusión, tal como lo señala la sentencia C-595 de 2010, el principio de precaución ambiental no es otra cosa que evitar o prevenir un perjuicio mayor, más grave e irreversible, tomando las medidas necesarias hasta que se disponga de evidencia científica concluyente, pues, de no hacerlo, se corre con la suerte de que una especie termine en una clasificación de peligro o de extinción por esa afectación, o se modifique un ecosistema con daños irreversibles a sus

⁸ Es interesante revisar, para reforzar lo señalado, los principios básicos en los que basa su dogmática sobre el deber objetivo de cuidado el filósofo y teórico del derecho alemán Günther Jakobs, como son la acción a propio riesgo, riesgo permitido o desviación del resultado, cuando se atribuye un resultado penalmente reprochable.



especies. Esto, sin lugar a duda, deberá redundar en beneficio de las especies víctimas del tráfico ilícito cuando el Estado, a través de sus funcionarios, deba intervenir en un procedimiento tomando decisiones de fondo de tal naturaleza que no encuentre ambigüedad al momento de aplicar la sanción correspondiente. Despejar ese camino es crucial para lograr los fines constitucionales de protección a las especies silvestres.

3 SANCIONES FRENTE AL TRÁFICO DE ESPECIES FÁUNICAS EN COLOMBIA

Si bien el ordenamiento jurídico colombiano respecto a las especies fáunicas silvestres ha ido evolucionando en la medida que surgen nuevas problemáticas de las cuales se ocupa el derecho, estas no son fruto del azar, sino de una criminalidad organizada, por lo cual las organizaciones criminales avanzan también en perfeccionar su actuar criminal. En este sentido, nuestra legislación permite el accionar de las autoridades ambientales dentro de tres componentes que bien podrían pensarse en una articulación adecuada y de avanzada, pero que al mirarse con detenimiento, pueden llegar a confundir la manera como las autoridades deben proceder cuando enfrentan una situación de tráfico ilícito de fauna silvestre. En otras palabras, el servidor público tiene a su disposición varias clases de sanciones: la penal, la administrativa y la policiva contravencional, todas con un reproche distinto. Su diferencia estriba en entender la dinámica que debe seguir para garantizar la protección constitucional de las especies silvestres.

Se ahonda a continuación en estas tres clases de sanciones que, desde diversos estamentos, constituyen la respuesta estatal a la problemática del tráfico de especies silvestres.

3.1 La sanción penal

Frente a esta amalgama de normas (leyes y sentencias, básicamente), el legislador, casi como si escuchara el llamado de atención de ambientalistas, proteccionistas y estudiosos del derecho ambiental, expide la ley 2111 de 2021 para crear nuevos tipos penales.

El legislador, al sustituir todo el título de los delitos contra el medioambiente y dejar sin efecto lo establecido en la ley 599 de 2000 (título XI), da un respiro normativo proteccionista y garantista para que el tráfico ilícito de fauna silvestre sea castigado como un tipo penal independiente al del aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables, como estaba



en la anterior ley marco penal. De hecho, al decir que la ley 2111 de 2021 crea un nuevo tipo penal independiente, se subraya la relevancia del nuevo artículo 328A, que castiga el tráfico de fauna silvestre, y sanciona con prisión de 60 a 135 meses a quien adquiera, exporte o comercialice especímenes, productos o partes de la fauna acuática silvestre o especies silvestres exóticas sin permiso de la autoridad competente o incumpliendo la normatividad existente. Antes no se hablaba explícitamente de tráfico de fauna, sino que se encauzaba dentro del tipo penal del *aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables*. Así, por la imposibilidad de medir el daño ambiental, esta circunstancia creaba la disyuntiva de que se consideraba un tipo penal en blanco, por lo cual el juzgador tenía que remitirse a otras disposiciones para acreditar qué normas se incumplían y qué especies estaban amenazadas o en riesgo de extinción.

Ahora, en cuanto a la sanción penal, también está vigente la ley 1774 de 2016, que contempla los *Delitos contra la vida, la integridad física y emocional de los animales*. La cuestión obedece, principalmente, a que cuando una especie silvestre es traficada, comercializada, capturada, durante el proceso de captura y transporte sufre lesiones que menoscaban gravemente su salud e integridad física, es decir, no solo el tráfico ilícito de especies silvestres es un delito atribuible a la ley 2111 de 2021, sino también a la ley 1774 de 2016 por el maltrato que el animal experimenta. En ese contexto de actuación, cabe preguntarse, ¿cuál de estas leyes se impone?, ¿por cuál se deja a disposición de la autoridad competente a una persona?, ¿por cuál se investiga?

No puede desconocerse la importancia de la entrada en vigencia de la ley 2111 de 2021 y la creación del tipo penal de tráfico de fauna silvestre, así como el establecimiento de la Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente, la cual ha emitido una directriz⁹ para dar a conocer el manejo de estos procedimientos, la investigación y la calificación jurídica de cada caso. Pero, sin lugar a dudas, la verdadera dificultad para avanzar en el camino de la protección de la biodiversidad es la ausencia de una política de protección animal efectiva, garantista y proteccionista tanto de la fauna doméstica como de la silvestre. Asimismo, un problema adicional, que debe ser subsanado más temprano

⁹ Directriz 0003, del 21 de septiembre de 2021, «Por medio de la cual se establecen directrices generales para la investigación y judicialización de los delitos contra los animales».



que tarde si se desea materializar los postulados de la Constitución Política, es la falta de recursos para abordar los procedimientos y la dificultad para la implementación de la tecnología necesaria para llegar a lugares lejanos y determinar en tiempo real el daño ocasionado.

3.2 Sanción administrativa

Como Cardona (2010) lo advierte, la ley 1333 de 2009 es la norma por la que «por primera vez, en el ordenamiento ambiental colombiano se adopta en una disposición legal única, exclusiva e independiente el procedimiento sancionatorio para investigar e imponer las medidas preventivas y sanciones» (p. 162). Entonces, se tiene que para la aplicación de la sanción administrativa se cuenta con esta ley, pero, a la vez, con la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía), circunstancia que genera una dualidad o duda al momento de imponer dicha sanción.

A todas luces, se encuentra una doble vía que permite a las autoridades ambientales disponer de un sistema sancionador para el incumplimiento de la legislación vigente relativa a la protección de la vida silvestre. No obstante, esta doble vía no está exenta de dificultades por la delgada línea que hay entre ambas, haciendo que su interpretación sea difusa, compleja, ambigua y, cómo no decirlo, farragosa. Ello hace que la sanción impuesta sea cuestionable y, por ende, sea más probable que la acción sancionatoria administrativa —o penal— se diluya en el camino por la falta de claridad del procedimiento, dado que si el infractor se acoge al artículo 29 de la Constitución, la ley penal más favorable deberá ser aplicada. Se trata de un panorama que abre una brecha que en la práctica permite a los infractores salir ilesos de los procesos sancionatorios ambientales, puesto que la autoridad que conozca de un caso concreto podrá aplicar la sanción administrativa más leve (¿mínima intervención?), como el Código Nacional de Policía o, en su defecto, la ley 1333 de 2009.

Si antes, como lo ha indicado en su informe la Contraloría General de la República, eran realmente pocos los casos llevados ante la justicia penal para que se aplicara lo señalado en la norma, ahora, muy seguramente, los casos serán excepcionales. Martínez, citado por Mojica et al. (2012), aduce lo siguiente:

El desconocimiento del valor intrínseco de los elementos ecosistémicos, así como el de la legislación existente, por parte de algunos sectores de la población, ocasiona que los



recursos bióticos sean utilizados de manera inadecuada, provocando el detrimento en los niveles de población animal, lo que lleva a esta población a límites peligrosos de vulnerabilidad y acercándola a un número crítico cercano a la extinción (p. 5).

Ahora, con relación a la problemática de la diversidad de normas y regulaciones relativas al tráfico ilegal de flora y fauna en Argentina (tal como ocurre con el caso de estudio en Colombia, donde la ambigüedad jurídica es cada vez más sobredimensionada), Bernal (2013) indica:

En la actualidad la diversidad de normas y regulaciones, así como la superposición de muchas de ellas y de las autoridades de aplicación, hacen muy difícil el control. Esto deja en evidencia la conveniencia de contar con una normativa global unificada, completa, sencilla y clara, con penas más severas en todo el país (p. 63).

3.3 Sanción policiva

De acuerdo con lo dicho en la sanción administrativa, dos leyes dan la competencia para conocer y sancionar por maltrato animal y por hechos relacionados con la tenencia y el comercio ilegal de fauna silvestre a la Policía y a inspectores de policía. La primera es la ley 1333 de 2009, que establece las sanciones y el procedimiento sancionatorio ambiental, en cabeza de las Corporaciones Autónomas. La segunda es la ley 1774 de 2016 que, como ya se dijo, establece un procedimiento sancionatorio policivo y judicial por el sufrimiento y maltrato a que son sometidos los animales (recuérdese que los animales son declarados seres sintientes). Luego llega la ley 1801 de 2016, el nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia, que le otorga competencia a la Policía Nacional para conocer sobre maltrato animal y otras circunstancias relacionadas con el tráfico de especies silvestres. No obstante, en estas leyes se determina que estas sanciones se impondrán sin perjuicio de las sanciones penales que establezca la ley. Pero la pregunta que cabe realizar es si esto siempre se cumple, si toda aquella persona que trafica, adquiere, comercia, exporta fauna silvestre, sus productos o partes es llevada ante la jurisdicción penal, o si solo se queda en la sanción administrativa o policiva, cuyos verbos rectores son en gran medida similares.



4 RESULTADOS Y HALLAZGOS

Una de las respuestas a la pregunta anterior podría ser que las leyes penales que sancionan las conductas que atentan contra el medioambiente, tal como están redactadas, son *tipos penales en blanco* (que la ley 2111 de 2021 intenta corregir) y nuestros jueces, fiscales y demás agentes del Estado deben moverse entre dos o ambivalencias fundamentales. La primera es abusar de conceptos normativos que se inclinan hacia principios de legalidad coherentes con sus interpretaciones y de intervención mínima (sanción administrativa). La segunda es recurrir a la tipificación del delito de peligro concreto y de resultado. Todo ello ocurre porque las sanciones penal y administrativa parten de un mismo supuesto de hecho, cuya diferencia radica en la gravedad del daño que se ocasiona a partir de ese supuesto (Cañón y Erasso, 2004, p. 43). Es sobre ese escenario ambiguo que los jueces, fiscales y entidades del Estado terminan por adoptar medidas sancionatorias más leves, en la mayoría de los casos concretando o ratificando esa intervención mínima para contrarrestar esa cadena delictiva.

Imperioso resulta entonces que se establezca una diferencia clara entre el régimen sancionador administrativo, el policivo y el régimen sancionador penal, esto es, que se establezcan las bases de cuándo se debe aplicar la sanción administrativa, cuándo la sanción policiva y cuándo la sanción penal, pues esta coexistencia de leyes lo único que crea es incertidumbre, ideas difusas y vagas, que se traducen en acciones laxas cuando se requiere ejercer el control estatal. En otras palabras, resulta adecuado establecer un protocolo donde las conductas punibles se diferencien de las que son puramente administrativas o contravencionales. Aunque establecer esta distinción comporta cierta complejidad, resulta necesario por el bien de las especies faunísticas y de la biodiversidad. No obstante, cuando se logre determinar que las especies silvestres forman parte de la lista de especies amenazadas o en peligro de extinción, la ley penal debe ser más contundente y mayor el reproche del legislador hacia el infractor, toda vez que no habrá duda del daño a la biodiversidad, así no haya de por medio un lucro económico.

El problema de la variedad de normas de protección ambiental que generan confusión o son ambiguas no es exclusivo del ámbito jurídico y legal colombiano, pues se presenta también en países como Argentina, España y Ecuador, por citar unos casos. Al respecto del caso



argentino, Bernal (2013) advierte que hay más de 3000 leyes relacionadas con la protección y cuidado de los animales¹⁰. Para hacernos a un panorama más claro sobre el actuar de las autoridades ambientales cuando enfrentan casos de comercio ilícito de vida silvestre, la Contraloría General de la República, en su informe de 2005, subrayó que sorprende el bajo número de denuncias interpuestas por las autoridades y la exigua cantidad de investigaciones adelantadas. La realidad revela que estos procesos de investigación no tienen gran incidencia, ya que la normatividad permite que los grandes traficantes, tanto nacionales como extranjeros, quienes obtienen la mayor parte de las ganancias, no sean castigados en Colombia. Sobre el particular, Mancera y Reyes (2008) explican:

La Fiscalía General de la Nación, en todo el país, adelantó entre los años 2000 a 2004, 12 procesos de investigación por tráfico ilegal de productos de caza y derivados y recibió 1300 denuncias por mal uso de recursos naturales (CGR, 2005). Según la Procuraduría General de la Nación, entre los años 1996 y 2004 se registró un número bajo de investigaciones adelantadas en contra de los infractores frente al número de animales decomisados, en estos nueve años solo se iniciaron 1639 investigaciones frente a los 251.776 animales decomisados; 45 de ellas concluyeron en multa y 263 en sanción diferente, incluido el decomiso definitivo, es decir las sanciones alcanzan solo el 18,79 % de las investigaciones iniciadas. Solo 9 de las 39 autoridades ambientales interpusieron denuncias penales en la Fiscalía General de la Nación, con el fin de colaborar con la investigación y sanción penal al tráfico ilegal de fauna silvestre (p. 4635).

Ante este informe, Mancera y Reyes (2008) concluyeron que «debían adoptarse con prontitud acciones eficaces para proteger la fauna silvestre colombiana, aplicando las sanciones penales y administrativas a quienes infrinjan las normas que regulan su administración y uso» (p. 4641).

¹⁰ En la actualidad, la diversidad de normas y regulaciones, así como la superposición de muchas de ellas y de las autoridades de aplicación, hacen muy difícil el control. Esto deja en evidencia la conveniencia de contar con una normativa global unificada, completa, sencilla y clara, con penas más severas en todo el país, que permita desarrollar una producción eficiente, desde el punto de vista tecnológico y económico, y sustentable en el ámbito ecológico (Bernal, 2013, p. 63).



5 CONCLUSIONES

En Colombia existe abundante normatividad en materia de tráfico ilícito de especies silvestres fáunicas, la problemática radica en que dicha normativa no se está aplicando de manera eficaz, y en muchos casos las sanciones no responden o guardan relación al daño causado, pues se entiende que la sanción penal más beneficiosa debe imponerse por articulación constitucional.

En la realidad del país, es poco aplicable la ley penal en los casos del tráfico ilícito de vida silvestre y sus demás verbos rectores (como el de adquirir, comercializar, exportar partes o productos). La razón radica en que esa amplitud de normas allana el camino para una interpretación difusa, compleja y ambigua, circunstancia que resulta amplificadas por los siguientes factores: (i) que la conducta debe ser dolosa, pues muchas veces se produce como consecuencia necesaria de otro delito; (ii) que ocasione un grave daño o deterioro al medioambiente (resultado); (iii) que se logre identificar al sujeto activo; (iv) que no haya error de tipo, pues ello determina la atipicidad, y v) que administrativa o policivamente se pueden imponer sanciones sin recurrir al sistema penal. Como se observa, al haber una delgada línea entre la aplicación de la sanción administrativa, policiva y la penal, existen mayores probabilidades de una mínima intervención en la sanción a imponer.

Si bien la ley 2111 de 2021 es la nueva ruta para los procesos penales en temas de delitos ambientales, de flora y fauna, preocupa la falta de capacidad de los entes para responder a fondo ante estas modalidades delictivas, y que las mismas leyes expedidas y vigentes les permita la mínima intervención en el sentido de darle un manejo sancionatorio administrativo, policivo y no penal.

Por último, es claro que la ley penal debe ser la última opción. Sin embargo, ante delitos ambientales cuya connotación lesiva ni siquiera se logra identificar o imaginar, y ante la posición de garante y del rango de protección que reviste la norma, se considera que la respuesta del Estado debe ser más contundente, clara y precisa, salvo que haya causales de responsabilidad cuando la conducta se realiza por cuestiones socioculturales, morales, dogmáticas o de supervivencia, mas no por simple capricho, deporte o uso económico.



REFERENCIAS

- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia de 1991*.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- Bernal, W. D. (2013). *Tráfico ilegal de flora y fauna: el problema de la diversidad de normas y regulaciones en nuestro país y la disyuntiva con la falta de penas más severas*. Seminario sobre aportaciones teóricas y técnicas recientes. Universidad Nacional de La Pampa.
https://repo.unlpam.edu.ar/bitstream/handle/unlpam/1320/e_bertra112.pdf
- Rodríguez, C. M. y Corredor, J. (2011). *El derecho penal y el régimen sancionatorio ambiental en Colombia* [Documento de especialización, Universidad Militar Nueva Granada]. Repositorio institucional de la Universidad Militar Nueva Granada.
<http://hdl.handle.net/10654/3632>
- Cañón de la R, J. M. y Erasso C, G. (2004). *El papel del derecho penal en la tutela del ambiente*. Pontificia Universidad Javeriana.
- Cardona, A. (2010). *Nuevo régimen sancionatorio ambiental*. Universidad Externado de Colombia.
- Cifuentes S, G. E. (2008) El medio ambiente. Un concepto jurídico indeterminado en Colombia. 2008. *Justicia Juris*, 9, 37-49. <http://hdl.handle.net/11619/1051>
- Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA). (2005). *El comercio ilegal de flora y fauna silvestres. Perspectiva de América del Norte*. CAA.
<http://www.cec.org/files/documents/publications/2226-illegal-trade-in-wildlife-north-american-perspective-es.pdf>
- Congreso de la República de Colombia. (1981). *Ley 17 de 1981. Por la cual se aprueba la “Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres”, suscrita en Washington, D.C. el 3 de marzo de 1973*.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=45530>



- Congreso de la República de Colombia. (1989). *Ley 84 de 1989. Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia.*
https://www.redjurista.com/Documents/ley_84_de_1989_congreso_de_la_republica.aspx#/
- Congreso de la República de Colombia. (1993). *Ley 99 de 1993. Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.*
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0099_1993.html
- Congreso de la República de Colombia. (1994). *Ley 164 de 1994. Por medio de la cual se aprueba la “Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático”, hecha en Nueva York el 9 de mayo de 1992.*
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0164_1994.html
- Congreso de la República de Colombia. (1994). *Ley 165 de 1994. Por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la Diversidad Biológica”, hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992.*
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=37807>
- Congreso de la República de Colombia. (2000). *Ley 599 de 2000. Por la cual se expide el Código Penal.* http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html
- Congreso de la República de Colombia. (2000). *Ley 611 de 2000. Por la cual se dictan normas para el manejo sostenible de especies de fauna silvestre y acuática.*
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0611_2000.html
- Congreso de la República de Colombia. (2009). *Ley 1333 de 2009. Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.*
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1333_2009.html



Congreso de la República de Colombia. (2013). *Ley 1638 de 2013. Por medio de la cual se prohíbe el uso de animales silvestres, ya sean nativos o exóticos, en circos fijos e itinerantes.* http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1638_2013.html

Congreso de la República de Colombia. (2016). *Ley 1774 de 2016. Por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones.* http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1774_2016.html

Congreso de la República de Colombia. (2016). *Ley 1801 de 2016. Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.* http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html

Congreso de la República de Colombia. (2021). *Ley 2111 de 2021. Por medio del cual se sustituye el título XI “de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” de la ley 599 de 2000, se modifica la ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones.* <https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2021/06/ley-2111-2021.pdf>

Consejo de las Naciones Europeas (CEE). (1992). *Directiva 92/43/CEE. Relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.* <https://www.boe.es/doue/1992/206/L00007-00050.pdf>

Corte Constitucional. Sala Cuarta de Revisión. (1992). Sentencia T-411. *Magistrado ponente Alejandro Martínez Caballero.* <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-411-92.htm>

Corte Constitucional. Sala Plena. (1994). *Sentencia C-519. Magistrado ponente Vladimiro Naranjo Mesa.* <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-519-94.htm>

Corte Constitucional. (1994). *Sentencia C-528. Magistrado ponente Fabio Morón Díaz.* <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-528-94.htm>

Corte Constitucional. (1995). *Sentencia C-073. Magistrado ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.* <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-073-95.htm>



Corte Constitucional. Sala Plena. (1996). *Sentencia C-332. Magistrado ponente Julio Cesar Ortiz Gutiérrez.* <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-332-96.htm>

Corte Constitucional. Sala Plena. (2006). *Sentencia C-189. Magistrado ponente Rodrigo Escobar Gil.* <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-189-06.htm>

Corte Constitucional. Sala Novena de Revisión. (2007). *Sentencia T-760. Magistrada ponente Clara Inés Vargas Hernández.* <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/t-760-07.htm>

Corte Constitucional. Sala Plena. (2010). *Sentencia C-595. Magistrado ponente Jorge Iván Palacio Palacio.* <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-595-10.htm>

Corte Constitucional. Sala Sexta de Revisión. (2016). *Sentencia T-622. Magistrado ponente Jorge Iván Palacio Palacio.* <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm>

Corte Constitucional. Sala Plena. (2019). *Sentencia C-045. Magistrado ponente Antonio José Lizarazo Ocampo.* <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-045-19.htm>

Crespo G, C. (11 de septiembre de 2018). La caza furtiva, el lucro de la extinción. *Revista National Geographic.* <https://www.nationalgeographic.es/animales/2018/09/la-caza-furtiva-el-lucro-de-la-extincion>

Ehrlich, P. y Ehrlich, A. (12 de agosto de 2015). Cómo los humanos causan extinciones masivas. *Project Syndicate.* <https://www.project-syndicate.org/commentary/mass-extinction-human-cause-by-paul-r--ehrllich-and-anne-h--ehrllich-2015-08/spanish>

Jefatura del Estado Español. (2007). *Ley 42 de 2007. Ley del patrimonio natural y de la biodiversidad.* BOE 299. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-21490&p=20201231&tn=1>

García A, P. y López P, C. (2013). Los delitos contra la flora, la fauna y los animales domésticos. Análisis doctrinal y jurisprudencial con referencia a la reforma introducida por la LO 5/2010, de 22 de junio. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología,*



(15), 1-65.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4407736&orden=414600&info=link>

González, I., Londoño, M. C. y Velásquez T, J. (2016). *Especies amenazadas en Colombia*.

Instituto Von Humboldt.

<http://reporte.humboldt.org.co/assets/docs/2016/2/204/biodiversidad-2016-204-ficha.pdf>

López R, N., Rodríguez P, C. y González I, D. (2012). *Revisión de la normatividad actual del comercio de fauna silvestre en Colombia: Un análisis comparativo con España*.

[Monografía de especialización, Corporación Universitaria Lasallista]. Biblioteca Digital Lasallista.

http://repository.unilasallista.edu.co/dspace/bitstream/10567/860/1/COMPARATIVA_NORMATIVA_COMERCIO_FAUNA_SILVESTRE_COLOMBIA_ESPA%c3%91A.pdf

Mancera R, N. J. y Reyes G, O. (2008). Comercio de fauna silvestre en Colombia. *Revista Facultad Nacional de Agronomía*, 61(2), 4618-4645.

http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0304-28472008000200015&lng=en&tlng=es

Matallana, P., Rodríguez, D. y Ortiz, C. (20 de octubre de 2015). *El comercio de patógenos involucrado en el comercio de fauna en Colombia*. Prezi.

<https://prezi.com/ns9xxvk2hkp1/el-comercio-de-patogenos-involucrado-en-el-comercio-de-fauna/>

Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino de España. (2011). *Real decreto 139 de 2011. Real decreto para el desarrollo del listado de especies silvestres en régimen de protección especial y del catálogo español de especies amenazadas*. BOE 46.

<https://www.boe.es/eli/es/rd/2011/02/04/139>

Ministerio del Medio Ambiente de Colombia. (1996). *Política Nacional de Biodiversidad*.

Departamento Nacional de Planeación - Instituto Alexander von Humboldt.

<https://faolex.fao.org/docs/pdf/col191647.pdf>



- Miranda, H. (2017). *Delitos contra el medio ambiente. El principio de precaución como criterio para la imputación objetiva. Una aproximación*. Grupo Editorial Ibáñez.
- Mojica C, M., Rincón R, C. V. y Landínez T, Á, Y. (2012). Tráfico de animales silvestres: Una conflictiva relación entre los humanos y la fauna. *Conexión Agropecuaria JDC*, 2(1), 69-82. <https://revista.jdc.edu.co/index.php/conexagro/article/view/341>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1972). *Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano*. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (5 a 16 de junio de 1972, Estocolmo). ONU.
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2005.pdf>
- _____. (1982). *Carta Mundial de la Naturaleza*. Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 37/7. ONU. https://www.iri.edu.ar/publicaciones_iri/manual/Ultima-Tanda/Medio%20Ambiente/7.%20CartaMundialdelaNaturaleza.pdf
- _____. (1992). *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CNUMAD) (Río de Janeiro del 3 al 14 de junio, Río de Janeiro). ONU.
<https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm>
- _____. (1997). *Protocolo de Kioto*. Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) (11 de diciembre de 1997, Kioto). ONU.
<https://unfccc.int/resource/docs/convkp/kpspan.pdf>
- _____. (2000). *Declaración del Milenio*. Cumbre del Milenio (6 al 8 de septiembre de 2000, Nueva York). ONU. <https://www.un.org/spanish/milenio/ares552.pdf>
- Presidencia de la República de Colombia. (1974). *Decreto 2811 de 1974. Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_2811_1974.html
- Romero C, C. A. (2019). *El tráfico de especies: un punto ciego de la seguridad en las cadenas de suministro* [Proyecto de grado, Universidad Militar Nueva Granada]. Repositorio institucional de la Universidad Militar Nueva Granada.



<https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/21140/RomeroCortesCarlosAndres.2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Taurianen, J. (21 de septiembre de 2014). *Cuando los animales exóticos atacan: 6 trágicos incidentes*. CNN Español. <https://cnnespanol.cnn.com/2014/09/21/cuando-los-animales-exoticos-atacan-6-tragicos-incidentes/>

Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN). (s. f.). *Más de 42.100 especies están amenazadas de extinción*. RedList. <https://www.iucnredlist.org/es>

Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN). (s. f.). *¿Qué es la Lista Roja de UICN?*. RedList. <https://www.iucnredlist.org/es>

Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN). (1973). *Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES)*. UICN. <https://cites.org/esp/disc/text.php>

Zimmermann, M. L. (21 de octubre de 2016). *Fauna silvestre a la venta*. *Revista Semana*. <https://www.semana.com/medio-ambiente/articulo/trafico-animal-a-la-venta-en-colombia/36333/>